



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJACIÓN Y TRASLADO No. 123

*A las ocho 8:00 a.m., de hoy 09 de agosto de 2017, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.*

*A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría, los tres (3) días de término de TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN visible a folio 728 a 732.*

CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA  
Profesional Universitario

NG2/RADICACIÓN: 003-2001-00780-00.



28/07/17

PROCESO EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO  
**RECURSO DE REPOSICIÓN**  
**LENIN ERNESTO PATIÑO ECHEVERRY**  
ABOGADO

OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CALI - VALLE  
9 JUL 2017 13:14  
FOLIOS: 206  
HORA:  
FIRMA:

Señor:

**JUEZ PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)**

ORIGEN:

**JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)**

E. S. D.

<b>RADICACIÓN</b>	PROCESO EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
<b>DEMANDANTE</b>	FOGAFIN
<b>DEMANDADO</b>	<b>CESIONARIO: MAXIMILIANO CALDON QUIRA</b> FERNANDO OROZCO AGUIRRE Y OTRO
<b>RADICACIÓN</b>	2001 - 00780
<b>ASUNTO</b>	MEMORIAL - RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA EL AUTO DE INTERLOCUTORIO NÚMERO 1393 DEL 18 DE JULIO DE 2017

El suscrito **LENIN ERNESTO PATIÑO ECHEVERRY**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de Cali (Valle Del Cauca), identificado con la cédula de ciudadanía número **98.381.239** expedida en Pasto (Nariño), abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número **94.694** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de **APODERADO JUDICIAL** del Señor **MAXIMILIANO CALDON QUIRA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de Cali (Valle Del Cauca), identificado con la cédula de ciudadanía número **14.993.799** expedida en Cali (Valle Del Cauca), **CESIONARIO** y **DEMANDANTE** dentro del proceso de la referencia, comedidamente llego ante su despacho, a su digno cargo, con el fin de manifestarle, que encontrándome dentro del término y oportunidad legal, de conformidad con los artículos 29 y 228 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 11, 318 y siguientes del Código General del Proceso, mediante el presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **RECURSO DE APELACIÓN** contra el **AUTO DE SUSTANCIACIÓN** número **2121** del **26** de **JULIO** de **2017**, proferido por su despacho, por medio del cual se **DISPUSO**, entre otras cosas, lo siguiente: "**PRIMERO: ABSTENERSE** de aceptar la renuncia al poder efectuada por el Dr. **LENIN ERNESTO PATIÑO ECHEVERRY**, hasta tanto se dé cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso.", y que me fue notificado en **ESTADO** número **129** del **28** de **JULIO** de **2017**.

Calle 11 No. 1 - 07, Barrio **SAN PEDRO**, Edificio **GARCÉS**, Oficina 204  
Teléfono 8895639, Fax 8962597, Celulares 3113832154 y 3207770737  
Correo Electrónico: **cancerberos@hotmail.es**  
Santiago de Cali - Valle del Cauca - Colombia



PROCESO EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO  
**RECURSO DE REPOSICIÓN**  
**LENIN ERNESTO PATIÑO ECHEVERRY**  
ABOGADO

2

829

**CAPITULO I**  
**DE LA PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

De conformidad con el artículo 318<sup>1</sup> del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8<sup>o</sup><sup>2</sup> de la Ley 153 de 1887, el cual tipifica una de las reglas generales de derecho más importantes en nuestra legislación como es la **ANALOGÍA**, y, en especial, con el artículo y 319<sup>3</sup> del Código General Proceso, considero que me encuentro facultado para interponer el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN**.

**CAPITULO II**  
**DE LOS ANTECEDENTE Y CONSIDERACIONES**

**PRIMERO:** Mediante **MEMORIAL – RENUNCIA PODER ESPECIAL –**, de

<sup>1</sup> **ARTICULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

**PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

<sup>2</sup> **ARTICULO 8. Ley 153 de 1887.** Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicaran las leyes que regulen casos o materia semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas de derecho.

<sup>3</sup> **ARTICULO 319. TRÁMITE.** El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

Calle 11 No. 1 – 07, Barrio **SAN PEDRO**, Edificio **GARCÉS**, Oficina 204  
Teléfono 8895639, Fax 8962597, Celulares 3113832154 y 3207770737  
Correo Electrónico: **cancerberos@hotmail.es**  
Santiago de Cali – Valle del Cauca – Colombia



PROCESO EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO  
RECURSO DE REPOSICIÓN  
LENIN ERNESTO PATIÑO ECHEVERRY  
ABOGADO

131

290

**conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso**, di a conocer a su despacho, entre otras cosas, mi **RENUNCIA** al **PODER ESPECIAL** conferido por el **CESIONARIO** y **DEMANDANTE**, Señor **MAXIMILIANO CALDON QUIRA**.

**DOCUMENTO PRIVADO** que fue **COADYUVADO** por el **CESIONARIO** y **DEMANDANTE**, Señor **MAXIMILIANO CALDON QUIRA**.

“**COADYUVAR**”, según la acepción que viene al caso, significa “**CONTRIBUIR O AYUDAR EN LA REALIZACIÓN DE ALGO O EN EL LOGRO DE ALGUNA COSA**”.

**DOCUMENTO PRIVADO** que fue **AUTENTICADO** por el **CESIONARIO** y **DEMANDANTE**, Señor **MAXIMILIANO CALDON QUIRA**, ante la **NOTARIA DIECISÉIS DEL CÍRCULO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)**, tal como se desprende del **SELLO** de **PRESENTACIÓN PERSONAL RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO Y FIRMA Y HUELLA**.

**SELLO** del cual destaco lo siguiente:

“...al parecer el pleno uso de sus facultades se **PRESENTÓ** y manifestó:

1) **QUE RECONOCE EXPRESAMENTE EL CONTENIDO DEL PRESENTE DOCUMENTO COMO CIERTO**. 2.) Que su firma es la estampada en su documento. 3.) Que la huella que coloca corresponde a su índice derecho. Solicita al Notario se de fe sobre estos tres (3) hechos y manifiesta que no es requerido por ninguna autoridad nacional.” (Mayúsculas, negrillas y subrayas fuera de texto.)

**DOCUMENTO PRIVADO** que fue **PRESENTADO** y **RADICADO** ante la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)** el **DÍA 29** del **MES** de **JUNIO** de **AÑO 2017**, tal como se desprende del **SELLO** de **RECIBIDO**.

**SEGUNDO**: Su despacho, mediante **AUTO DE SUSTANCIACIÓN** número **2121** del **26** de **JULIO** de **2017**, **DISPUSO**, entre otras cosas, lo siguiente:

“**PRIMERO: ABSTENERSE** de aceptar la renuncia al poder efectuada por el Dr. **LENIN ERNESTO PATIÑO ECHEVERRY**, **HASTA TANTO SE DÉ CUMPLIMIENTO A LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 76 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**.” (Mayúsculas, negrillas y subrayas fuera de texto.)

**PROVIDENCIA** de la cual destaco de su **PARTE CONSIDERATIVA** lo siguiente:

“Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que

Calle 11 No. 1 – 07, Barrio **SAN PEDRO**, Edificio **GARCÉS**, Oficina 204  
Teléfono 8895639, Fax 8962597, Celulares 3113832154 y 3207770737  
Correo Electrónico: **cancerberos@hotmail.es**  
Santiago de Cali – Valle del Cauca – Colombia



PROCESO EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO  
**RECURSO DE REPOSICIÓN**  
**LENIN ERNESTO PATIÑO ECHEVERRY**  
ABOGADO

4

231

antecede, se tiene que el abogado **LENIN ERNESTO PATIÑO ECHEVERRY**, apoderado judicial del extremo activo, presenta renuencia de poder, **DE LO CUAL OBSERVA EL DESPACHO QUE NO ALLEGA COMUNICACIÓN ENVIADA AL PODERDANTE EN TAL SENTIDO**; EN RAZÓN A ELLO NO SE CONSIDERA DABLE ACEPTAR LA RENUENCIA AL PODER PRESENTADA POR EL PROFESIONAL DEL DERECHO, **HASTA TANTO SE DÉ CUMPLIMIENTO A LO PRECEPTUADO POR EL ARTÍCULO 76 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**" (Mayúsculas, negrillas y subrayas fuera de texto.)

**TERCERO:** De la providencia anterior se deduce que su despacho no tuvo en cuenta que el **MEMORIAL – RENUNCIA PODER ESPECIAL –** fue **COADYUVADO** por el **CESIONARIO** y **DEMANDANTE**, Señor **MAXIMILIANO CALDON QUIRA**.

**CUADYUVANCIA** a través de cual se dio cumplimiento a lo ordenado en artículo 76 del Código General del Proceso.

De allí que su despacho **NO** debió **ABSTENERSE** de **ACEPTAR** mi **RENUNCIA** al **PODER ESPECIAL**.

**CAPITULO III**  
**DE LAS PRETENSIONES**

Con fundamento en las consideraciones de orden factico y jurídico, comedidamente me permito solicitar a su despacho lo siguiente:

**PRIMERO:** Que se **REVOQUE PARCIALMENTE** el **AUTO DE SUSTANCIACIÓN** número **2121** del **26** de **JULIO** de **2017**, proferido por su despacho, por medio del cual se **DISPUSO**, entre otras cosas, lo siguiente: "**PRIMERO: ABSTENERSE** de aceptar la renuncia al poder efectuada por el Dr. **LENIN ERNESTO PATIÑO ECHEVERRY**, hasta tanto se dé cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso.", y que me fue notificado en **ESTADO** número **129** del **28** de **JULIO** de **2017**.

**SEGUNDO:** Que en consecuencia de lo anterior, se **ACEPTE** mi **RENUNCIA** al **PODER ESPECIAL** conferido por el **CESIONARIO** y **DEMANDANTE**, Señor **MAXIMILIANO CALDON QUIRA**.

**CAPITULO IV**  
**DE LAS PRUEBAS**

Solicito que se tengan como tales las siguientes:

Calle 11 No. 1 – 07, Barrio **SAN PEDRO**, Edificio **GARCÉS**, Oficina 204  
Teléfono 8895639, Fax 8962597, Celulares 3113832154 y 3207770737  
Correo Electrónico: **cancerberos@hotmail.es**  
Santiago de Cali – Valle del Cauca – Colombia



PROCESO EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO  
**RECURSO DE REPOSICIÓN**  
**LENIN ERNESTO PATIÑO ECHEVERRY**  
ABOGADO

5

732

**DOCUMENTALES:**

- 1) Las que reposan en el expediente y, en especial, el **MEMORIAL – RENUNCIA PODER ESPECIAL –**.
- 2) Las que se estimen pertinentes para el caso concreto.

**CAPITULO V  
DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho los siguientes: Artículos 29 y 228 de la Constitución Política de Colombia y Artículos 11, 117, 118, 119, 302 y 318 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes, pertinentes o complementarias.

**CAPITULO VI  
DE LA COMPETENCIA**

Por estar conociendo del proceso principal, es Usted, Señor Juez, competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN**.

**CAPITULO VII  
LUGARES PARA LAS NOTIFICACIONES**

En la Secretaría del Juzgado, o en mi oficina ubicada en Calle 11 No. 1 – 07, Barrio **SAN PEDRO**, Edificio **GARCÉS**, Oficina 204, Teléfono 8895639, Fax 8962597, Celulares 3113832154 y 3207770737, Correo Electrónico: [cancerberos@hotmail.es](mailto:cancerberos@hotmail.es), de la ciudad de Santiago de Cali (Valle Del Cauca).

De Usted, Señor Juez, atentamente,

  
**LENIN ERNESTO PATIÑO ECHEVERRY**

C. C. No. **98.381.239** expedida en Pasto (Nariño)

T. P. No. **94.694** del Consejo Superior de la Judicatura

Calle 11 No. 1 – 07, Barrio **SAN PEDRO**, Edificio **GARCÉS**, Oficina 204  
Teléfono 8895639, Fax 8962597, Celulares 3113832154 y 3207770737  
Correo Electrónico: [cancerberos@hotmail.es](mailto:cancerberos@hotmail.es)  
Santiago de Cali – Valle del Cauca – Colombia



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJACIÓN Y TRASLADO No. 123

*A las ocho 8:00 a.m., de hoy 09 de agosto de 2017, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.*

*A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría, los tres (3) días de término de **TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** visible a folio 248-256.*

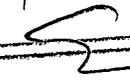
CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA  
Profesional Universitario

NG2/RADICACIÓN: 009-1995-11451-00.

est 22/07/17 248

SEÑOR  
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI  
E. S.

REFERENCIA: EJECUTIVO No.- 99511451  
DEMANDANTES: GLORIA ISABEL SERRATO  
GUSTAVO ADOLFO ARCE  
DEMANDADO: FONAVIENCALI

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS CALI - VALLE	
<b>RECIBIDO</b>	
FECHA:	07 AGO 2017
FOLIOS:	9 PL.
HORA:	4:52
FIRMA:	

009-1995-11451

EDGAR ALFONSO CASTELLANOS YAÑEZ, apoderado de los demandantes GUSTAVO ADOLFO ARCE y GLORIA ISABEL SERRATO, acudo a su despacho para solicitarle lo siguiente:

Que se sirva aclarar su auto de fecha 25 de Julio de 2017 por medio del cual se ordenó tener en cuenta un embargo procedente del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, en el sentido de que se diga expresamente que es lo que se declara embargado o a embargar con ese auto con el cual se está contestando el oficio de embargo contra Constructora Inpra Ltda proveniente del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, persona jurídica que no hace parte del presente proceso ejecutivo.

Por otra parte pido reposición y en subsidio apelo del mismo auto para que sea revocado y en su lugar se ordene oficiar al Juzgado 6 Civil del Circuito para el proceso de FONAVIEMCALI contra CONSTRUCCTORA INPRA LTDA, del cual proviene la orden de embargo que su despacho ha resuelto con el auto recurrido, ordenando ahora decir a ese Juzgado remitente que no existen bienes ni saldos ni remanentes en el presente proceso que correspondan a Constructora Inpra Ltda., ni como demandante ni como demandada.

Fundamento: El artículo 593 Y SS del Código General del Proceso dice que derechos se pueden embargar de un proceso civil, y de acuerdo con esa norma en el caso que nos ocupa no hay manera legal de proceder como el juzgado pretende proceder con el auto recurrido.

Por otra parte de acuerdo con los arts. 62 y Ss del mismo Código General del Proceso, las únicas partes en este proceso Ejecutivo son GUSTAVO ADOLFO ARCE MARMOLEJO Y GLORIA ISABEL

SERRATO PLAZAS, como demandantes y los dineros que se cobran y la liquidación que se pide pagar son de su exclusiva propiedad y derecho, motivo por el cual el despacho debe negar el embargo que el abogado EDGAR GUTIERREZ, apoderado de Fonaviemcali en el Juzgado Sexto Civil del Circuito, y aquí mismo en este proceso donde también actuó en conocimiento de que como se despacharon las excepciones de fondo de compensación por medio de la cual el tribunal superior de Cali, sala civil rechazó la compensación de deudas entre Fonaviemcali y Constructora Inpra Ltda precisamente por no ser Constructora Inpra Ltda acreedora ni parte en el presente proceso como lo dice esa providencia que se pretende desconocer por medio de un FRAUDE PROCESAL, que no se puede esconder ni ocultar por su despacho.

Cito el auto del 27 de septiembre del 2012, proferido en este asunto por el juzgado 9 Civil del Circuito de Cali en el cual se dijo:

“OFICIESE, al Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad informando que el embargo comunicado a través del oficio que antecede se tendrá en cuenta oportunamente al ser el primero que llega en tal sentido dentro del presente asunto. Pero aclarándose que su efectividad depende de lo que se decida en la sentencia respecto al papel que actualmente desempeña Constructora Inpra Ltda.”

En este orden de ideas solicito revocar el auto recurrido y negar las solicitudes de embargo ordenadas por el Juzgado 6 Civil del Circuito de Cali.

Anexo la copia de la sentencia de segunda Instancia del Honorable Tribunal Superior de Cali, con la cual se resolvió en segunda instancia la excepción de compensación, y que es la providencia que se pretende desconocer en este asunto, la cual esta además, directamente relacionada con el auto que he transcrito.

Señor Juez



EDGAR ALFONSO CASTELLANOS YAÑEZ  
C.C. No. 19.205.604 T. P. 34312



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISION CIVIL

Magistrada Ponente: Dra. ANA LUZ ESCOBAR LOZANO

ACTA No. 71

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015)

I.- OBJETO.-

Resolver los recursos de **APELACIÓN** formulados contra la **SENTENCIA N° 034** del 10 de octubre de 2014 dictada por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali, en el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** iniciado a solicitud de los litisconsortes **GUSTAVO ADOLFO MARMOLEJO** y **GLORIA ISABEL SERRATO PLAZAS** como cesionarios de los derechos litigiosos de **BEATRIZ ROJAS BECKER** y **EDGAR ALFONSO CASTELLANOS YAÑEZ** a su turno cesionarios de **CONSTRUCTORA INPRA LTDA** contra el **FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – FONAVIEMCALI**, iniciado a continuación del proceso de rendición de cuentas adelantado por Constructora Inpra Ltda y/o contra el citado Fondo.-

II.- ANTECEDENTES.-

1.- Una vez proferida la sentencia de segunda instancia en el proceso de rendición de cuentas y a continuación de él, los cesionarios – litisconsortes- Gustavo Adolfo Arce Marmolejo y Gloria Isabel Serrato Plazas con fundamento en aquella decisión solicitaron librar auto ejecutivo contra Fonaviemcali – en adelante el Fondo- por la suma de \$203.013.116 y sus interés de mora a la tasa máxima legal a partir del 3 de agosto de 1995 hasta su pago total.

Como sustento de lo pedido indican que el título lo constituye la sentencia de segunda instancia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali de fecha 9 de diciembre de 2010 debidamente ejecutoriada, por la cual se ordenó al Fondo pagar a la Constructora Inpra SA- en adelante Inpra-, hoy sus litisconsortes cesionarios Gustavo Adolfo Arce Marmolejo y Gloria Isabel Serrato cesionarios de Ana Beatriz Rojas Becker y Edgar Alfonso Castellanos Yañez la suma solicitada junto con sus réditos de ley, documento que contiene obligaciones con las exigencias del artículo 488 del CPC.

2.- El auto ejecutivo se libró el 9 de junio de 2011 y fue aclarado el 16 de junio siguiente quedando en la forma y por los valores solicitados, y notificado el ejecutado se pronunció

EJECUTIVO A CONTINUACION RENDICION DE CUENTAS.-  
EJECUTANTES CONSTRUCTORA IMPRA LTDA Y OTROS EJECUTADO FONAVIEMCALI  
RAD.- 009-1995-11451-04 (15-19)

formulando la excepción de *compensación*, fundada en que el Fondo es acreedor de Inpra por las suma de \$499.315.095 y \$19.254.150, cada una con "intereses de mora a partir del 14 de abril del año 2000 (..)", esto según sentencia de fecha 27 de marzo de 2006 dictada en el proceso ejecutivo seguido entre dichas partes ante el juzgado sexto civil del circuito de Cali y que tuvo como título base de recaudo un laudo arbitral proferido por árbitros del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali el 4 de abril de 2000, montos que no han sido cancelados, luego las partes son mutuamente deudoras y acreedoras de obligaciones que tienen una misma naturaleza, que son líquidas, exigibles y pagaderas en el mismo lugar .

Surtido el trámite de la excepción y agotadas la etapa probatoria y de alegaciones, el juez de conocimiento dicta sentencia.-

### III.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.-

El juez declara probada la excepción de "*compensación*" y en consecuencia ordena compensar la obligación exigida con la perseguida en el proceso ejecutivo que el Fondo adelanta ante el juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad contra Inpra; ordena seguir la ejecución en la forma indicada en el auto ejecutivo; realizar la liquidación del crédito; y para efectos de la compensación dispone que esperara a la práctica de tal liquidación y pedirá una liquidación actualizada del crédito ejecutado ante el juzgado sexto citado. Finalmente condena en costas a la parte demandada y fija como agencias en derecho la suma de \$ 70.000.000.

Para concluir lo anterior encontró previamente cumplidos los presupuestos procesales, legitimadas las partes y cumplidas las exigencias del título ejecutivo en la sentencia presentada como base de recaudo.-

Luego, por la cesión de derechos litigiosos de Inpra a Rojas y Castellanos y de estos a Arce y Serrato, así como por la posición asumida por el Fondo que no aceptó las cesiones, se ocupa de esa figura y de la sustitución procesal, para concluir que Inpra como cedente de derechos litigiosos no cedió su posición de demandante y sigue teniendo tal calidad porque no medió la aceptación expresa de la parte demandada siendo los cesionarios sus litisconsortes.

Se refiere a continuación a la excepción de compensación, para con fundamento en la prueba - copias del proceso ejecutivo singular adelantado por el Fondo contra Inpra ante el juzgado sexto civil del circuito de Cali- concluir que se cumplen los supuestos necesarios para su procedencia, por cuanto Inpra y el Fondo son recíprocamente acreedores y deudores personales y principales en dicho proceso y en este, siendo ambas obligaciones en dinero, exigibles y determinables sus montos. Por tanto declara probado ese medio exceptivo y como no enerva las pretensiones de la demanda resuelve en la forma ya indicada.-

Inconformes las partes con lo resuelto, apelaron.

#### IV.- RECURSO DE APELACION.-

20  
251

1.- Los ejecutantes apelan la decisión en dos puntos que no comparten: el reconocimiento de la excepción de compensación y la liquidación ordenada, y el monto de las agencias en derecho.

Para sustentar su posición expresan en primer lugar inconformidad con la prueba – copias tomadas del proceso ejecutivo tramitado ante el juzgado sexto civil del circuito por el Fondo contra Inpra- porque es extemporánea impertinente, inconducente, ilegal e incompleta, y cuestionan la liquidación del crédito por no corresponder al mandamiento de pago y la sentencia proferida, todo lo cual dicen, debe llevar a que no sea apreciada. Agregan que esa prueba la tacharon por falsedad ideológica precisamente por la falta de coincidencia de la liquidación, con el auto ejecutivo y el mismo laudo, lo que a su parecer constituye un fraude procesal.

Afirman la necesidad de tener en cuenta que los demandantes en el proceso ejecutivo son el señor Arce y la señora Serrato como adquirentes de los derechos litigiosos de la parte actora- Inpra- quienes fueron reconocidos como tales y entraron a reemplazar a dicha parte en la relación jurídico sustancial y en la procesal, tanto así que aquella no ha actuado en el mismo pues no tiene interés.

Por lo demás, consideran que no se cumplen los supuestos para la procedencia de la excepción de compensación pues la deuda que se pretende compensar no es posterior a la sentencia, las sumas no son iguales, no son actualmente exigibles, tampoco son las mismas partes, la compensación no se planteó en el proceso de rendición de cuentas, y el Fondo aceptó y convalidó la cesión del crédito dentro de dicho proceso, todo lo cual han reiterado en diversos escritos presentados en primera instancia y los llevan a solicitar la negativa a la compensación solicitada

En punto a las agencias en derecho se afirma que no se atemperan a los parámetros legales y a las tarifas reales, cuando la deuda actual asciende a más de dos mil millones.-

Con los anteriores argumentos se pide la revocatoria de la sentencia apelada en los puntos cuestionados y se solicita aumentar el valor de las costas decretadas según la cuantía del proceso y la perseverante y ardua labor cumplida.

2.- La parte demandada enfoca su inconformidad en un solo punto. La condena en costas, pues no hay motivo para imponérselas y debe revocarse esa orden.

Esto por cuanto la condena en costas es para la parte vencida en el proceso y el Fondo no ha sido vencido, tanto así que prosperó la excepción de compensación por él propuesta. Añade que la demanda ejecutiva debía de todas formas proponerse para formular en ella la excepción de compensación como forma de ejercer su defensa.

En ese orden de ideas el juez debía definir quién le debe a quien aplicando la compensación como lo hizo, lo que efectuado y según sus cálculos arroja un saldo a favor del Fondo siendo en este proceso donde habrá de declararse su terminación cuando sea del caso.

## V.- CONSIDERACIONES.-

### 1.- PROBLEMA JURIDICO.-

Corresponde a la Sala establecer si se dan los supuestos exigidos para la procedencia de la excepción de *compensación* formulada por el deudor ejecutado contra los ejecutantes, especialmente si son mutuamente acreedores y deudores, en este asunto en el que fueron cedidos los derechos litigiosos por la parte actora y ésta integra la relación jurídico procesal junto con los cesionarios como litisconsortes pues el deudor cedido no aceptó la sucesión procesal.-

### 2.- MARCO JURÍDICO.-

La compensación es un modo de extinguir las obligaciones,-artículo 1625 del CC- que da lugar a la extinción de las deudas recíprocas, y hace que ambos deudores sean liberados y simultáneamente ambos créditos satisfechos hasta concurrencia del menor.-

La compensación legal opera por ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores – artículo 1715 CC, debe ser invocada y lo es generalmente como excepción aunque puede ser demandada, no admite declaración oficiosa- artículo 1719 CC- y exige decisión judicial, previa comprobación de los requisitos necesarios para configurarla que son los siguientes:

1.- que ambas partes sean personal y recíprocamente deudoras y acreedoras, esto es, se requiere ser personalmente deudor de quien se es acreedor actualmente; en otras palabras, ser mutuamente acreedor y deudor; 2.- que ambas deudas sean de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad, fungibilidad de las obligaciones que *"quiere decir que (..) las dos obligaciones recaigan sobre cosas que indistintamente puedan servir para solucionar una u otra (..)"*<sup>1</sup>; 3.- ambas deudas deben ser liquidas, liquidez que en términos del artículo 491 del CPC se entiende como que la cantidad sea expresada en una cifra numérica precisa o sea liquidable con simple operación aritmética; y 4. Que ambas deudas sean actualmente exigibles, lo que significa que pueda demandarse su cumplimiento porque no esté sujeta a condición suspensiva, a plazo, no se trate de una obligación natural, entre otros casos.-

La compensación puede ser total o parcial, según las deudas se extingan de una u otra forma y conforme concurren sus valores- artículo 1715 CC- y tiene por efecto la extinción de la obligación a partir del momento en que las deudas cumplen los requisitos para surtirla, luego sus efectos son *ex tunc*.

<sup>1</sup> Alexandri Rodríguez Arturo, Teoría de las Obligaciones. Editorial Jurídica Ediar, Conosur, Chile, pág. 449 a 455, citada en el Código Civil de Legis, pág. 731

252

**3.- CASO CONCRETO.-**

**3.1.-** Los presupuestos procesales de competencia del juez, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso y demanda en forma se cumplen a cabalidad y no se avizora causal de nulidad que invalide lo actuado y que pueda declararse de oficio.

Y tampoco merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación exigida de acuerdo al título base de recaudo ejecutivo-sentencia- es decir, el acreedor y el deudor, lo que permite desatar la litis.

**3.2.-** Para definir el asunto habremos de señalar previamente:

Que este proceso ejecutivo se inició por petición de fecha mayo 10 de 2011 elevada por los señores **Gustavo Adolfo Arce Marmolejo y Gloria Isabel Serrato**, cesionarios de los derechos litigiosos de Ana Beatriz Rojas Becker y Edgar Alfonso Castellanos, a su turno cesionarios de Inpra Ltda y todos litisconsortes de ésta, entidad que demandó en rendición de cuentas a Fonaviemcali, proceso en el que se dictó la sentencia que sirve de título ejecutivo de fecha 9 de diciembre de 2010 proferida por este Tribunal Superior de Cali – Sala Civil ,<sup>2</sup> en la que se ordena a Fonaviemcali el pago a la actora- hoy sus cesionarios litisconsortes - de la suma de **\$203.013.116.00** junto con sus réditos de mora a la tasa máxima legal a partir del 3 de agosto de 1995 hasta el pago total.

Los derechos litigiosos en el proceso de rendición cuentas fueron cedidos por el representante legal de Inpra el 8 de mayo del 2000<sup>3</sup> a la señora Ana Beatriz Rojas Becker en un 85% y a Edgar Alfonso Castellanos Yañez en un 15%, cesión aceptada por auto de marzo 2 de 2001<sup>4</sup>, siendo reconocidos finalmente esos cesionarios como litisconsortes de Inpra por auto del 26 de febrero de 2002<sup>5</sup>, en el que además se aceptó la cesión de derechos litigiosos que hiciera Castellanos Yañez a **Gloria Isabel Serrato Plazas** el 18 de enero de 2002<sup>6</sup> y a ésta como litisconsorte de aquél. Por su parte para el 29 de noviembre de 2004 Ana Beatriz Rojas Becker hizo cesión de los derechos litigiosos a **Gustavo Adolfo Arce Marmolejo**<sup>7</sup>, cesión aceptada por auto del 23 de febrero de 2005<sup>8</sup> en el que se tuvo al cesionario como litisconsorte de su cedente.

Por tanto los cesionarios de los derechos litigiosos para la fecha en que se profirieron las sentencias de primera y segunda instancia eran los señores Gloria Isabel Serrato en un 15% y el señor Gustavo Adolfo Arce en un 85%, quienes fueron reconocidos como tales y como

<sup>2</sup> Cuaderno No 9 folios 72 a 85

<sup>3</sup> Folio 191 CI : “.. que en porcentaje del (...) 85%, cedo, endoso y traspaso todos los derechos litigiosos, acciones, derechos sustanciales y procesales, (...) y todo cifra avaluable en esos que se derive o haga parte de las pretensiones de la demanda y de los actos procesales en esta rendición de cuentas a la señora ANA BEATRIZ ROJAS BECKER, (..) El otro (..) 15% de esos mismos derechos y acciones en la forma aquí relacionada los cedo, endoso y traspaso al Dr EDGAR ALFONSO CASTELLANOS YAÑEZ (..)“

<sup>4</sup> Folio 192 CI

<sup>5</sup> Folio 195 CI

<sup>6</sup> Folio 193 CI

<sup>7</sup> Folio 1484 CIJ

<sup>8</sup> Folio 1485 CIJ

litisconsortes de la parte activa y en esa calidad integrantes de la relación jurídica procesal junto con sus cedentes y con la cedente de estos Inpra.-

Y según consta en las copias aportadas a los autos<sup>9</sup>, ante el juzgado 6 civil del circuito de esta ciudad – hoy el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión de Cali- se sigue un proceso ejecutivo singular iniciado por Fonaviemcali contra Inpra Ltda con fundamento en un laudo arbitral proferido el 4 de abril del 2000<sup>10</sup>, por el que se libró orden de pago en los términos que constan en el auto de junio 6 de 2003<sup>11</sup> y se dictó sentencia número 047 de 2006<sup>12</sup> ordenando seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el auto ejecutivo. Posteriormente se liquidó el crédito

3.3.- Dice la parte actora y apelante que las copias del proceso ejecutivo seguido por el Fondo contra Inpra aportadas no deben apreciarse porque son extemporáneas, impertinentes y las tachó por falsedad ideológica, pero no le asiste razón porque fueron anexadas con la contestación de la demanda, pedidas en la misma y decretadas en la etapa probatoria por auto que no recibió objeción, luego tales objeciones no vienen a lugar en esta oportunidad. Por lo demás, las copias tiene valor probatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 254 del CPC pues fueron debidamente autorizadas y cuentan con su correspondiente nota de autenticación; y respecto a la tacha, no solo es improcedente para la falsedad ideológica<sup>13</sup>, sino que, de aceptarse lo contrario debió realizarse dentro de los términos legales y en legal forma - artículos 289 y s.s. CPC, hoy artículo 269 a 274 CGP- y no lo fue.-

3.4. Aclarado lo anterior, corresponde determinar a la Sala si la excepción de compensación propuesta por el excepcionante resulta viable, o en contrario, si no lo es porque se incumplen los supuestos para su procedencia.

3.4.1.- El primer requisito para que opere la compensación exige que ambas partes sean personal y recíprocamente deudoras y acreedoras, por lo que es necesario establecer quien tiene una y otra calidad en los créditos que se pretenden compensar.

Ninguna duda se abriga en cuanto que en el crédito demandado ante el juzgado sexto civil del circuito – hoy segundo civil del circuito de ejecución de esta ciudad- funge como acreedor Fonaviemcali y como deudor la sociedad Inpra Ltda pues es lo que arroja la prueba relacionada, que igualmente es clara en señalar a Fonaviemcali como la deudora en este proceso.

La discusión está en quien es aquí el acreedor, cuando Inpra Ltda la demandante en el proceso de rendición de cuentas que dio lugar a la sentencia base de recaudo cedió sus derechos litigiosos e igual hicieron sus cesionarios y no ocurrió la sucesión procesal de aquella entidad por estos, que fungen como litisconsortes -artículo 60 del CPC.

<sup>9</sup> Cuaderno 12

<sup>10</sup> Folios 8 a 33 C12

<sup>11</sup> Folios 85, 86 C12

<sup>12</sup> Folios 124 a 130 C12

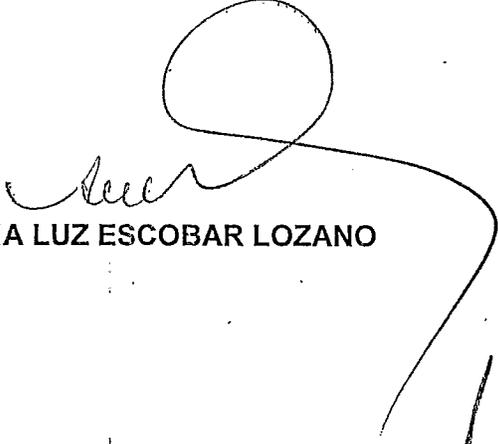
<sup>13</sup> Tribunal Superior de Bogotá, sentencia junio 9 de 1978, M.P.Dr Humberto Rodríguez Robayo citada en el Código de Procedimiento Civil, Legis SA. pág. 250

**SEXTO.- CONDENAR** en costas de ambas instancias a la parte vencida, esto es, la parte ejecutada.- Para ser incluidas en la liquidación de costas en esta instancia, fijar como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de **\$6.000.000.00.**

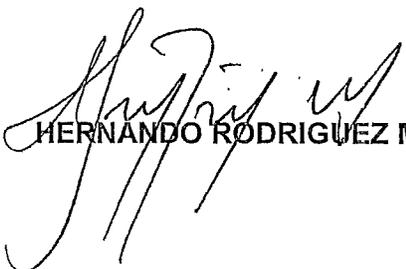
**SEPTIMO.- REMITASE** el expediente al juzgado del conocimiento para lo de su cargo, una vez agotado el trámite en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE**

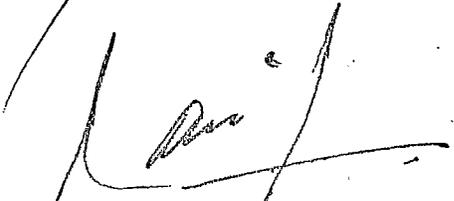
Los magistrados,



**ANA LUZ ESCOBAR LOZANO**



**HERNANDO RODRIGUEZ MESA**



**JOSE DAVID CORREDOR ESPITIA**

3.4.5.- El juez de primera instancia declaró probado tal medio exceptivo y resolvió en consecuencia en la sentencia apelada, decisión que no se comparte y habrá de revocarse en su totalidad en esta instancia, para en su lugar declarar impróspera la citada excepción y ordenar continuar la ejecución en la forma indicada en el auto mandamiento de pago, con la claridad que de los cesionarios allí citados los acreedores de Fonaviemcali son los señores Gustavo Adolfo Arce Marmolejo en un 85% de la acreencia y Gloria Isabel Serrato Plazas en un 15% de la misma .

Según lo dispuesto en el artículo 392 – 4 del CPC- modificado por el decreto 2289 de 1989 y la ley 794 de 2003 la parte vencida- ejecutada- será condenada a pagar las costas de ambas instancias, situación que torna inane la discusión sobre la condena en costas, al igual que desvirtúa el debate planteado por la parte actora sobre el monto de las costas fijadas en primera instancia pues según lo aquí ordenado habrá de señalarlas el juez y su objeción será en los términos del artículo 393 de tal normatividad.-

En cuanto al valor de las agencias en derecho para esta instancia que serán incluidas en la respectiva liquidación, se fijan según el Acuerdo N 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa – artículo sexto 1.8- y atendiendo sus criterios – artículo 3 - en la suma de **\$6.000.000 –**

En virtud de lo expuesto, esta Sala Civil de Decisión de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR** la sentencia apelada. En su lugar se dispone:

**SEGUNDO.- DECLARAR** impróspera la excepción de *compensación* formulada.

**TERCERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, en la forma indicada en el mandamiento de pago, aclarándolo en cuanto que de los cesionarios litisconsortes allí citados los actuales acreedores del **FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES – FONAVIEMCALI**, son los **CESIONARIOS, GUSTAVO ADOLFO ARCE MARMOLEJO y GLORIA ISABEL SERRATO PLAZAS** en el porcentaje que le corresponda a cada uno de la acreencia.-

**CUARTO.- PROCEDER** al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente llegaren a embargarse para el pago de las obligaciones.-

**QUINTO.- ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en términos de ley.

**Gloria Isabel Serrato Plazas y Gustavo Adolfo Arce Marmolejo**, precisamente quienes formularon la solicitud de ejecución en su calidad de litisconsortes facultativos- artículo 52 CPC-

Ahora, la circunstancia de que los cesionarios formen parte de la relación procesal como litisconsortes y no hubieren desplazado a Inpra y a sus cedentes en el proceso como ejecutantes porque el deudor cedido no aceptó expresamente que lo hicieran, no implica que el crédito no esté en cabeza de los cesionarios.

Como se dejó dicho, no puede confundirse la cesión de derechos litigiosos y sus efectos entre las partes y el deudor cedido que ha sido notificado de ella en el proceso, con los efectos de esa negociación en la relación jurídico procesal pues independientemente de que el deudor cedido acepte o no la sustitución en términos del artículo 60 del CPC, la cesión de derechos litigiosos ha ocurrido y el cesionario está investido de acreedor. En otras palabras, la transferencia de los derechos litigiosos sucede con independencia del proceso en el cual se debate el derecho cedido porque se perfecciona con el consentimiento entre el deudor y el cedente y no necesita del consentimiento del deudor cedido. La comparecencia al proceso de los cesionarios tiene como fin notificar al deudor cedido de la cesión pero no perfeccionarla y la posibilidad que éste tiene dentro del proceso y con repercusiones en la relación procesal es manifestar si acepta o no la sucesión procesal, asunto trascendente en cuanto a quien o quienes tienen la calidad de parte y sus responsabilidades.-

3.4.4.-En el anterior escenario en este asunto las partes no son personal y recíprocamente deudoras y acreedoras, pues si bien Fonaviemcali es acreedora de Inpra en el crédito cobrado ante el juzgado sexto civil del circuito de esta ciudad hoy por Acuerdo ante otro juzgado, en el que aquí se cobra Inpra no es acreedora de Fonaviemcali porque cedió su crédito litigioso y quienes están investidos de acreedores del citado Fondo son los actuales cesionarios señores Gloria Isabel Serrato Plazas y Gustavo Adolfo Arce Marmolejo en los porcentajes señalados.

Por tanto, no le asiste razón al juez de primera instancia cuando da por establecido este primer requisito para la configuración de la compensación, al entender que a pesar de la cesión de los derechos litigiosos y por cuanto el deudor cedido no se aceptó la sustitución de la cedente por sus cesionarios el titular del crédito continúa siendo Inpra y no aquellos, no solo porque incurre en la impropiedad de confundir la cesión de los derechos litigiosos con la sucesión procesal, sino porque establece la sucesión procesal como un prerrequisito para el perfeccionamiento de la cesión, desconociendo que no siempre en la cesión de derechos litigiosos se conforma la sustitución procesal<sup>16</sup> y que para tal cesión no se necesita la aceptación del deudor cedido porque no es requisito para su existencia, validez o eficacia. Como corolario, este primer requisito necesario para configurar la excepción de compensación no se presenta y sin necesidad de adentrarnos en el estudio de los demás supuestos se concluye la improcedencia de tal medio exceptivo.

<sup>16</sup> CE, Sección Tercera, sentencia de abril 13 de 2013, CP Mauricio Fajardo Gomez, expediente 2006-00188  
EJECUTIVO A CONTINUACION RENDICION DE CUENTAS.-  
EJECUTANTES CONSTRUCTORA IMPRA LTDA Y OTROS EJECUTADO FONAVIEMCALI  
RAD.- 009-1995-11451-04 (15-19)

22

3.4.2.- Para definir lo anterior es preciso señalar previamente que la cesión de derechos litigiosos está regulada en los artículos 1969 a 1972 del C Civil , que la definen como un contrato aleatorio que tiene por objeto el resultado incierto de una litis y se perfecciona con el consentimiento entre el *cedente*, quien hace la transferencia de su derecho a título oneroso o gratuito y el *cesionario* que es el receptor de dicha transferencia<sup>14</sup> .El consentimiento de la parte cedida no se precisa entonces para la validez o perfeccionamiento de la cesión de derechos litigiosos.

Pero el consentimiento de la parte cedida si se requiere para el caso de la eventual<sup>15</sup> llegada al proceso del adquirente de los derechos litigiosos pues de darse tal consentimiento ocurre la sucesión procesal- artículo 60 del CPC- y el cesionario entra a desplazar a su cedente en la relación jurídica procesal, y de no existir tal consentimiento el cesionario intervendrá en el proceso como litisconsorte de su cedente, esto es, no lo sustituye como parte sino que entra a formar parte con él de la relación procesal.

Queda en evidencia entonces que aunque relacionados una cosa es el contrato de cesión de los derechos litigiosos y otra el proceso en el cual se debate el derecho cedido, donde sin duda produce efectos tal negociación, pues dependiendo del consentimiento o no consentimiento del deudor cedido, en el primer caso habrá sucesión procesal y el cesionario sustituirá a su cedente en el proceso ,y en el segundo dicho cesionario entrara a la relación jurídica procesal como litisconsorte facultativo- artículo 52 CPC- de su cedente .

Lo acabado de expresar se indica en la sentencia C-1045 de 2000 de la Corte Constitucional, que estudio la exequibilidad del artículo 60 del CPC modificado por el decreto 2282 de 1989, en estos términos: "*Por consiguiente, la cesión de un derecho litigioso y el proceso en el cual se debate el derecho cedido conservan su independencia. El acuerdo no interfiere en el proceso, ni en su resultado, porque, una vez entablada la relación procesal, no interesa sino la decisión del asunto en disputa, conforme con los dictados de la justicia, siendo indiferente, para el efecto, que el resultado del asunto afecte a uno de los sujetos en conflicto, o a su sucesor (Art. 970 C.C.C.). Tampoco las incidencias del proceso interfieren en el acuerdo, porque los que negocian sobre derechos litigiosos aceptan, de antemano, la contingencia del objeto negociado.*"

3.4.3.- Según lo acabado de anotar, si la cesión de derechos litigiosos es un contrato que implica la transferencia de esos derechos inciertos por parte de su titular a un tercero cesionario, sin duda dicha cesión implica que el cedente inviste al cesionario de su condición de acreedor litigante en las condiciones y en el estado en que se encontraba el litigio y sin garantizar sus resultados, y como para el perfeccionamiento de tal convenio solo se precisa del consentimiento de aquellos, no del deudor cedido que no es parte en el mismo, los acreedores de la obligación que aquí se cobra son los cesionarios reconocidos

<sup>14</sup> "Cesión de derecho litigioso es el acto jurídico en virtud del cual una persona transfiere a otra, a título oneroso o gratuito, los derechos personales o reales que se controvierten en juicio. Esta cesión se hace efectiva por medio de la entrega del título que contenga la cesión. Este título consiste en un documento privado, aun en el caso en que la controversia trate sobre inmuebles." BONIVENTO Fernández, José Alejandro "Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales", Ed. Librería del Profesional, Edición No. 13, Tomo I, Pág. 328 y 329.

<sup>15</sup>El artículo 1970 del C.C. dispone que: "*..Es indiferente que la cesión haya sido a título de venta o de permutación, y que sea el cedente o cesionario el que persigue el derecho*"

Rad: 009-1995-11451-04

**FIJACION DEL EDICTO**

Desde las ocho de la mañana de hoy  
se el EDICTO de que trata el Art.

223 C. P. C. C. O. J. 30 JUN 2015

El Secretario,

*[Handwritten Signature]*  
Marta Virginia García Contreras  
Secretaria

25  
256

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SECRETARÍA SALA CIVIL**

**EDICTO**

**RADICACION** 76001-31-03-009-1995-11451-04  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR A continuación de proceso  
ABREVIADO  
**DEMANDANTE:** CONSTRUCTORA INPRA LTDA, Hoy ANA BEATRIZ ROJAS  
BECKER Y OTRO  
**DEMANDADO:** FONAVIEMCALI

**MAGISTRADO PONENTE:** ANA LUZ ESCOBAR LOZANO  
**SENTENCIA DE:** 23 de junio de 2015

Con el fin de notificar la sentencia antes mencionada, proferida dentro del proceso de la referencia, se fija el presente EDICTO en un lugar visible de la secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por tres (3) días, hoy 30 de junio de 2015 siendo las ocho de la mañana (08:00 A.M)

N.  
MARÍA EUGENIA GARCÍA CONTRERAS  
Secretaria

**DESFIJACIÓN DEL EDICTO**

Cali, 2 de julio de 2015. En la fecha, siendo las 05.00 P.M., desfijo y agrego al proceso, el EDICTO que antecede, el cual permaneció fijado por el término indicado en lugar público y acostumbrado de la secretaría. A partir del día hábil siguiente, se surte el término a que se refiere el Art. 331 del Código de Procedimiento Civil.

MARÍA EUGENIA GARCÍA CONTRERAS  
Secretaria



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJACIÓN Y TRASLADO No. 123

*A las ocho 8:00 a.m., de hoy 09 de agosto de 2017, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.*

*A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría, los tres (3) días de término de TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN visible a folio 246-247.*

CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA  
Profesional Universitario

NG2/RADICACIÓN: 009-1995-11451-00.

SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

E.

S.

REFERENCIA: EJECUTIVO No.- 99511451

DEMANDANTES: GLORIA ISABEL SERRATO

GUSTAVO ADOLFO ARCE

DEMANDADO: FONAVIENCALI

009-1995-11451

FONAVIENCALI	
FECHA:	1 AGO 2017
FOLIOS:	271
HORA:	4:52
FIRMA:	

EDGAR ALFONSO CASTELLANOS YAÑEZ, apoderado de los demandantes GUSTAVO ADOLFO ARCE y GLORIA ISABEL SERRATO, acudo a su despacho presentar reposición y en subsidio apelación contra su ultimo auto de fecha 25 de Julio de 2017 por medio del cual negó la entrega y pago de títulos conforme a lo solicitado por el suscrito.

En primer lugar le manifiesto a su señoría con todo respecto que se trata precisamente de la solicitud por parte del suscrito a nombre de la demandante GLORIA ISABEL SERRATO y DE GUSTAVO ADOLFO ARCE MARMOLEJO, también autorizada por el mismo GUSTAVO ADOLFO ARCE MARMOLEJO.-

Señor Juez, estamos todavía en estos momentos ante la jurisdicción CIVIL, es decir del derecho PRIVADO, su señoría, en el cual, si no me equivoco, que lo hago con frecuencia, las partes tienen todos sus plenos derechos de solucionar sus asuntos en la forma, moral, ética elegante y privada que quieran presentando como en este caso, solicitudes respetuosas a los señores jueces Civiles.

Es asi su señoría, que por ejemplo en los procesos, de alinderamiento, partición de bienes en sucesiones partición de bienes de sociedades comerciales, conyugales y de hecho, liquidación de sociedades, etc. las partes tienen que necesariamente ponerse de acuerdo para repartirse los bienes y/o derechos y es por eso que se presentan las particiones de bienes, los acuerdos, las transacciones la conciliaciones y las autorizaciones, las cuales no están prohibidas hasta este momento en que estamos a la espera que entre a regir el futuro régimen que nos espera por lo cual no es dable adelantarnos todavía.

Por otra parte el mismo Código General del proceso, habla en los art 366 y 367 de la normatividad que rige sobre los honorarios de los abogados, los derechos que tenemos a pactar, conciliar, acordar transigir nuestros sagrados honorarios de la forma limpia, sana y consensual como lo hemos hechos con mis poderdantes y por eso para evitar suspicacias y malos entendidos como a menudo se presenta en el manejo de dineros por parte de una buena parte de los colegas, (produciendo mas incidentes, como los de regulación de honorarios, quejas ante el consejo superior de la judicatura, mas demanda ordinarias y penales) por economía procesal decidimos acordar convenir y pasar a su señoría nuestro clamor y solicitud no con el animo de molestarlo, en absoluto su señoría, es con el animo de que todo quede escrito claro y oficializado delante de la justicia y de usted su Señoría, como hasta ahora lo ha autorizado el Procedimiento Civil y en aras de hacer efectiva la igualdad de las partes.

La solicitud de entrega y pago de títulos fue la forma mas expedida legal, justa y sincera que encontraron los demandantes con su apoderado en el entendido que podemos disponer de nuestros derechos privados de la manera como mas creamos conveniente y por eso solicito se sirva revocar la providencia recurrida y ordenar la entrega de los dineros en la forma solicitada en aras de no dilatar mas este proceso que hace rato es mayor de edad debido a la morosidad de la justicia y a las artimañas y fraudes de la parte demandada y de sus apoderados que de nuevo pretenden hacer fraude utilizando engaños para que no se cumpla con la sentencia de segunda instancia del honorable Tribunal Superior de Cali Sala Civil.

Sírvase señor Juez revocar la providencia recurrida y en su lugar ordenar la entrega de títulos.

Atentamente,



EDGAR ALFONSO CASTELLANOS YAÑEZ  
C.C. No. 19.205.604 T.P. 34312



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJACIÓN Y TRASLADO No. 123

*A las ocho 8:00 a.m., de hoy 09 de agosto de 2017, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.*

*A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría, los tres (3) días de término de TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN visible a folio 424.*

CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA  
Profesional Universitario

NG2/RADICACIÓN: 013-2006-00078-00.

28/07/17  
424

**JOSE ALDEMAR TORO ORJUELA**  
**ABOGADO**  
Carrera 44 No. 10-09 Edificio "La Juliana" Oficina 209  
Tel: 3885632. Cel. 316-2883625  
Cali Colombia

Señor  
**JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
E. S. D.

REF. EJECUTIVO RAD. 013-2006-00078

DEMANDANTE: MARÍA VICTORIA MEDINA DE PEÑUELA

DEMANDADO: INVERSIONES OROZCO & CIA S EN C. S.

OFICINA DE ASESORIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN CIVIL Y CONCILIACIONES Cali - Valle RECIBIDO 02 AGO 2017 FOLIOS: 17 HORA: 2:15 P.M.
--

JOSE ALDEMAR TORO ORJUELA, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.288.056 expedida en El Cerrito Valle Tarjeta Profesional No 98.400 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Liquidador de INVERSIONES PEÑA OROZCO & CIA S. en C. S., mediante el presente escrito propongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio 2118 de fecha 25 de Julio de 2.017 notificado por estado de fecha 28 de Julio de 2.017, por lo cual se propone el presente recurso dentro del término legal.

Fundamento el recurso con fundamento en las siguientes apreciaciones:

PRIMERO.- Manifiesta en el encabezamiento del auto atacado, erróneamente, que la sociedad se terminó el 14 de Febrero de 2.017, pues realmente su vigencia terminó el 14 de Febrero de 2.015, como lo expresa el certificado de existencia y representación expedido por la cámara de comercio, que se adjuntó a la solicitud.

SEGUNDO.- Refiere el despacho como argumento para rechazar la solicitud, que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 245 del C. del Comercio, que es un deber del liquidador constituir reserva que le permita atender obligaciones litigiosas cuando esas obligaciones se hagan exigibles. En el caso a estudio, esas obligaciones desde el punto de vista legal, no lo son, pues las mismas ya ha sido determinada en cuanto a su existencia y exigibilidad. Para sustentar lo planteado cito la Res. No. 10929 de Agosto 18 de 1.978:

*"DOCTRINA.- La reserva para obligaciones en litigio. "La expresión "obligación litigiosa" empleada en el artículo 234 (se corrige 245) del código de comercio corresponde a aquella que no ha sido determinada en cuanto su existencia y exigibilidad, razón por la cual puede afectar, eventualmente, el patrimonio de la sociedad. Contablemente la provisión (o reserva) a que refieren las normas aludidas, se hace cuando la obligación es contingente (aun no es derecho cierto, existe la posibilidad de que lo sea) por cuanto de ser ya exigible, desaparece la provisión y nace un pasivo real.*

*"De no hacer las provisiones o reservas a que la obligación el liquidador de una sociedad, existe el riesgo de que si llegare hacerse exigible la obligación, la sociedad no podría existir, lo que ocasionaría que el derecho reconocido no pudiera hacerse efectivo."*

425

*"La provisión "adecuada" a que se refiere la citada norma es aquella que resulta del cálculo aproximado que efectuó el liquidador para cuantificar las pretensiones del demandante a fin de que el derecho no se haga nugatorio si llegara a ser reconocido". (Supersociedades, Res. N° 10929, Ago. 18/78).*

Entonces, si bien es cierto que la obligación ya se demandó y está cuantificada, no se pretende evitar el cumplimiento del pago de la misma, sino evitar que el producto del remate de bienes de propiedad de la sociedad, dentro del proceso que conoce el despacho no de lugar al desconocimiento de la prelación de créditos que birle derechos de trabajadores y fiscales.

Por las razones expuestas, solicito al despacho, revoque para que reponga el auto atacado y ordene la suspensión del proceso con el fin de continuar la de liquidación de la empresa, o de negar el recurso se conceda el recurso de apelación.

Del señor Juez, con comedimiento y respeto, atentamente,



**JOSE ALDEMAR TORO ORJUELA**  
T.P. No 98.400 Del C. S De la J.  
C.C. 6.288.056 de El Cerrito (V.)



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

*Santiago de Cali, 08 de agosto de 2017.*

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

*Se deja constancia que al salir el presente proceso de ejecutoria, esta oficina observa que por error involuntario se indicó la fecha 27 de julio de 2017, como el día en que se fijó en estados, siendo la correcta el 28 de julio de 2017, tal como se encuentra registrado en el sistema siglo XXI.*

*Sírvase proveer.*

*NATHALIA GUZMÁN G.*  
**NATHALIA GUZMÁN GONZÁLEZ**  
*Asistente administrativa Grado Siete (07).*  
*Área de Notificaciones*



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJACIÓN Y TRASLADO No. 123

*A las ocho 8:00 a.m., de hoy 09 de agosto de 2017, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.*

*A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría, los tres (3) días de término de TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN visible a folio 424.*

CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA  
Profesional Universitario

NG2/RADICACIÓN: 013-2006-00078-00.